

LEY 18 DE 1978

LEY 18 DE 1978

(noviembre 14)

por medio de la cual se aprueba el “Convenio referente a Cooperación Técnica, celebrado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Japón”, hecho en la ciudad de Bogotá, el 22 de diciembre de 1976”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º.-Apruébase el “Convenio referente a Cooperación Técnica, celebrado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Japón”, hecho en la ciudad de Bogotá, el 22 de diciembre de 1976, que dice: “Convenio referente a Cooperación Técnica, celebrado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Japón”

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Japón, Deseando fortalecer más las relaciones amistosas existentes entre los dos países mediante la promoción de la Cooperación Técnica y considerando los mutuos beneficios derivados de la promoción del progreso social y económico de sus respectivos países, Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Los dos Gobiernos se esforzarán por promover la Cooperación Técnica entre los dos países.

ARTICULO II

Con el fin de lograr los objetivos de este Convenio, el Gobierno del Japón llevará a cabo, a sus propias expensas, las siguientes formas de Cooperación Técnica, de acuerdo con

las Leyes y Reglamentos vigentes en el Japón y mediante los Acuerdos mencionados en el artículo III:

- a) Recepción de ciudadanos colombianos para su adiestramiento técnico en el Japón;
- b) Envío de expertos japoneses a la República de Colombia;
- c) Suministro de equipo, maquinaria y materiales al Gobierno de la República de Colombia;
- e) Cualquier otra forma de Cooperación Técnica en la que se convenga mutuamente.

ARTICULO III

Para la finalidad de realizar la Cooperación Técnica mencionada en el Artículo II, los dos Gobiernos celebrarán Acuerdos separados en forma escrita para llevar a la práctica programas específicos de Cooperación Técnica, en los cuales han de convenir los dos Gobiernos.

ARTICULO IV

El Gobierno de la República de Colombia garantizará que las técnicas y los conocimientos adquiridos por ciudadanos colombianos a consecuencia de la cooperación japonesa que se dispone en el Artículo II contribuirá al desarrollo social y económico de la República de Colombia.

ARTICULO V

1. En caso de que el Gobierno del Japón envíe expertos (llamados en adelante en el presente "Los Expertos"), el Gobierno de la República de Colombia tomará las siguientes medidas, a sus propias expensas:

- a) Suministrar oficinas y otros medios necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de los Expertos y pagar los gastos correspondientes al mantenimiento de los mismos;

b) Proporcionar el conjunto de funcionarios locales (inclusive los colombianos similares a los Expertos y, si ello es necesario, intérpretes adecuados) necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de los Expertos, y

c) Pagar los gastos correspondientes:

(i) Al transporte diario hasta el lugar de trabajo y desde dicho lugar;

ii) A sus viajes oficiales en la República de Colombia, y

iii) A su correspondencia oficial.

2. El Gobierno de la República de Colombia les concederá a los Expertos y a sus familias:

a) Alojamiento apropiado amoblado y

b) Servicios médicos gratis en caso de accidente o de enfermedad resultante del trabajo o de las condiciones del medio ambiente local.

ARTICULO VI

1. Los Expertos estarán exentos de impuestos sobre la renta y de gastos de cualquier clase exigidos respecto a o en relación con las bonificaciones remitidas del exterior.

2. Los Expertos y sus familias estarán exentos del requisito de obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas, de derechos consulares, de derechos aduaneros y de cualesquiera otros gastos, con excepción de los que representen pago correspondiente a servicios específicos prestados con respecto a la importación, durante seis (6) meses después de su llegada:

a) Del equipaje de los Expertos y de sus familias;

b) De los efectos personales, del mobiliario y de los bienes de consumo introducidos a la República de Colombia para uso

de los Expertos y de sus familias, y

c) De un automóvil para uso personal de los Expertos, introducido a la República de Colombia en nombre propio de ellos o en nombre de sus esposas, con tal que los Expertos, permanezcan en el país durante un (1) año por lo menos, la autorización para importar un automóvil será concedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia con base en previa solicitud de la Embajada del Japón. En vez de importar un automóvil de acuerdo con lo anterior, los Expertos podrán comprar un automóvil fabricado en Colombia sin derechos internos ni otros costos exigidos a los automóviles en la República de Colombia. El automóvil importado o comprado en la República de Colombia podrá ser vendido o traspasado de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes en la República de Colombia.

3. Los Expertos y sus familias estarán exentos del requisito de obtener licencias de exportación, de derechos de aduana y de otros gastos correspondientes a la exportación del equipaje, de los bienes y del automóvil mencionados en el parágrafo 2 indicado anteriormente.

a) Expedirá, a solicitud, visas de entrada y de salida a los Expertos y a sus familias, libres de costo, y

b) Expedirá tarjetas de identificación a los Expertos y a sus familias para garantizar la cooperación de todas las organizaciones gubernamentales, necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de los Expertos.

5. A los Expertos y a sus familias se les concederán los otros privilegios, exenciones y beneficios que no sean menos favorables que los concedidos a Expertos de cualquier Tercer País o de cualquier organización internacional que cumpla una misión similar en la República de Colombia.

ARTICULO VII

El Gobierno de la República de Colombia sufragará los gastos de las demandas, si se presenta alguna, contra los Expertos, que surjan de, que ocurran en el transcurso de o se relacionen con, el incumplimiento de sus deberes, excepto cuando los dos Gobiernos convengan en que dichas demandas surgen de negligencia crasa o de mala conducta voluntaria por parte de los Expertos.

ARTICULO VIII

Los Expertos mantendrán un estrecho contacto con el Gobierno de la República de Colombia por intermedio de las Organizaciones designadas por él.

ARTICULO IX

1. En caso de que el Gobierno del Japón le suministre al Gobierno de la República de Colombia equipo, maquinaria y materiales, éstos se convertirán en propiedad del Gobierno de la República de Colombia al ser entregados C.I.F., en el puerto de desembarque, a las autoridades interesadas del Gobierno de la República de Colombia. El equipo, maquinaria y materiales precitados serán utilizados para la finalidad para la cual se suministren.

2. El Gobierno de la República de Colombia eximirá al equipo, maquinaria y materiales mencionados en el Parágrafo 1, indicado anteriormente, del requisito de licencias de importación y de certificados de cobertura de divisas, de derechos consulares, derechos aduaneros y de cualesquiera otros gastos.

3. Los gastos de transporte, en el país del equipo, de la maquinaria y de los materiales mencionados en el parágrafo 1 anterior, así como los gastos correspondientes a su reemplazo serán pagados por el Gobierno de la República de Colombia.

4. El equipo, la maquinaria y los materiales que los

Expertos y las Misiones mencionadas en la letra d) del artículo II lleven consigo para el cumplimiento de sus obligaciones permanecerán de propiedad del Gobierno del Japón, a menos que se convenga de otra manera. Los Expertos y las Misiones mencionadas anteriormente estarán exentos de impuestos interiores y otros gastos interiores que deban exigirse al equipo, a la maquinaria y a los materiales en la República de Colombia, así como del requisito de obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas, de derechos consulares, derechos aduaneros y de cualesquiera otros costos en el momento de la importación del equipo, de la maquinaria y de los materiales. Los Expertos y las Misiones estarán exentos del requisito de obtener licencias de importación, de derechos de aduana y de cualesquiera otros costos en el momento de la reexportación del equipo, de la maquinaria y de los materiales. Los gastos correspondientes al transporte en el país del equipo, de la maquinaria y de los materiales mencionados en el párrafo 4 indicado anteriormente serán pagados por el Gobierno de la República de Colombia.

ARTICULO X

Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente con respecto a cualquier asunto que surja de este Convenio o en relación con el mismo.

ARTICULO XI

1. El presente Convenio entrará en vigencia en la fecha en que el Gobierno del Japón reciba del Gobierno de la República de Colombia la notificación escrita en la que se manifieste que se han cumplido las formalidades necesarias para que el Convenio entre en vigencia.

2. Este Convenio permanecerá vigente durante un período de un (1) año y será renovado automáticamente cada año por otro período de un (1) año, a menos que cualquiera de los

Gobiernos le haya dado al otro Gobierno aviso escrito, con seis (6) meses de anticipación por lo menos, de su intención de terminar el Convenio. En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio. Hecho en dos (2) ejemplares en idioma inglés en la ciudad de Bogotá a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis.

Por el Gobierno de la República de Colombia, (Fdo.) Indalecio Liévano Aguirre.

Por el Gobierno del Japón, (Fdo.) ilegible.

Es fiel traducción del idioma inglés.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 2 de agosto de 1977.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores (Fdo.) Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel copia del texto original del Convenio Referente a Cooperación Técnica, celebrado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Japón, hecho en la ciudad de Bogotá el 22 de diciembre de 1976, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Humberto Ruiz Varela.

Bogotá, D. E., 16 de agosto de 1977.

Artículo 2º.-Esta Ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D. E., a los tres días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado, GUILLERMO PLAZAS ALCID. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, JORGE MARIO EASTMAN. El Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 14 de noviembre de 1978.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Diego Uribe Vargas.

LEY 17 DE 1978

LEY 17 DE 1978

(noviembre 10)

Por la cual se exalta la vida y obra del Almirante Jose Prudencio Padilla y se decreta la construcción de un monumento que perpetúe su memoria.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Con motivo del sesquicentenario de la muerte del Almirante Jose Prudencio Padilla exaltar ante la Nación colombiana su memoria y ordenar la construcción de un monumento en predios de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" en la ciudad de Cartagena, que simbolice y perpetúe las excelsas virtudes e ideales que impulsaron su servicio a la causa de la libertad como Comandante en Jefe de la Escuadra Naval Patriota durante la Campaña de la Independencia.

Parágrafo. Asignar la suma de \$5.000.000.00 (Cinco millones de pesos) para atender los gastos que demande la obra que se decreta en el presente artículo, autorizando al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para hacer los créditos y contracréditos respectivos.

ARTICULO 2º.-Crear una Junta compuesta por el señor Gobernador del Departamento de Bolivar, el señor Presidente de la Academia de Historia de Cartagena, el señor Director de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" y el señor Tesorero General del Departamento de Bolivar, cuyas funciones serán determinar las características del monumento, la ubicación del mismo y la correcta inversión de los dineros que se apropian en el artículo anterior.

ARTICULO 3º.-Declarar el día 2 de octubre de cada año como fecha luctuosa para la Armada de la Republica de Colombia, durante la cual se izará el Pabellón Nacional a media asta en todos los establecimientos navales y buques de la República y se programarán los honores correspondientes.

ARTICULO 4º.-Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado, GUILLERMO PLAZAS ALCID,

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, JORGE MARIO EASTMAN, el Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerrero, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia- Gobierno Nacional

Bogotá, 10 de noviembre de 1978.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jaime García Parra. El Ministro de Defensa Nacional, General Luis Carlos Camacho Leyva. El Ministro de Educación Nacional, Rodrigo Caicedo.

LEY 16 DE 1978

LEY 16 DE 1978

(OCTUBRE 23)

Por la cual la Nación destina una partida con el fin de fomentar el Desarrollo Regional en las diferentes secciones del país y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-La Nación destinará una partida hasta de novecientos millones de pesos (\$900.000.000.00) para la

vigencia fiscal de 1978, con destino al fomento del desarrollo regional en las diferentes secciones del país, en la siguiente forma:

Ministerio de Gobierno

Aportes para atender obras de Acción comunal hasta por la suma de \$ 391.604.000

Ministerio de Justicia

Para sostenimiento de obras y establecimientos de justicia, hasta la suma de 540.000

Ministerio de Defensa

Para obras varias y Juntas de Defensa Civil, hasta la suma de 1.775.000

Aportes para el fomento agropecuario, hasta la suma de 7.645.000

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Aportes para atender el sostenimiento y obras de asociaciones de trabajadores hasta la suma de

30.943.000

Ministerio de Salud

Aportes para Salud Pública, hasta la suma de 37.363.000

Ministerio de Desarrollo Económico

Aportes para el desarrollo económico hasta la suma de 12.489.000

Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil

Aportes para obras aeronáuticas, hasta por la suma de 100.000

Ministerio de Minas y Energía

Aportes para obras energéticas, hasta por la suma de 16.344.000

Ministerio de Educación Nacional

Aportes para el desarrollo de la educación y la cultura 343.671.000

Ministerio de Obras Públicas y Transporte

Aportes para el desarrollo regional de obras públicas, hasta por la suma de 57.526.000

ARTICULO 2º.-Facúltese al Gobierno para que, hasta el 15 de diciembre de 1978 distribuya los aportes mencionados en el artículo 1º de esta ley con estricta sujeción a las apropiaciones del Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia fiscal de 1978.

Esta distribución deberá hacerla a entidades que realicen programas de desarrollo regional y efectúe las operaciones presupuestales necesarias al cumplimiento de la presente Ley,

Parágrafo. Así mismo el Gobierno Nacional queda facultado para establecer los requisitos que deben reunir las entidades beneficiadas, para el cobro de dichos aportes.

ARTICULO 3º.-La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

El Presidente del honorable Senado, GUILLERMO PLAZAS ALCID, El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ALVARO LEYVA DURAN, el Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerrero, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia- Gobierno Nacional

Bogotá, octubre 23 de 1978.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

LEY 15 DE 1978

LEY 15 DE 1978

(OCTUBRE 17)

Por la cual se adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y se abren unos créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1978, por \$ 3.401.676.162.83

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Adicionase el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1978 en la cantidad de tres mil cuatrocientos un millones seiscientos setenta y seis mil ciento sesenta y dos pesos con ochenta y tres centavos (\$3.401.676.162.83) moneda corriente, que con base en el Certificado de Disponibilidad número 29 de 1978 expedido por el Contralor General de la República se incorporará al

siguiente numeral:

Debido a lo extenso de esta Ley se omite su publicación y se informa que el texto completo se encuentra publicado en el Diario Oficial No. 35126 de Octubre 27 de 1978. Pág. 289.

ARTICULO 3º.-La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a ... de ... de mil novecientos setenta y ocho (1978).

El Presidente del honorable Senado, GUILLERMO PLAZAS ALCID, El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ALVARO LEYVA DURAN, el Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerrero, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia- Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., 17 de septiembre de 1978.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.